



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-918-2018 Y SU ACUMULADO SUP-REC 919-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/08/2018

PALABRAS CLAVE: computo

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de septiembre del dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local en el estado de Yucatan. El primero de julio pasado se llevo a cabo la jornada electoral para renovar ademas de los cargos correspondientes a la presidencia de la Republica y Congreso de la Union, los correspondientes a la gubernatura, el congreso local y los ayuntamientos del estado de Yucatan. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Hoctun, Yucatan llevo a cabo el computo de la eleccion del referido municipio. En la misma fecha el Consejo municipal referido declaro la validez de la eleccion para las regidurias por el principio de mayoria relativa de la cual resultado ganadora la registrada por el PRI. El siete de julio siguiente, el PAN promovio recurso de inconformidad contra los resultados del computo municipal referido, el cual fue registrado en el indice del Tribunal Electoral del Estado de Yucatan con el numero de expediente RIN. 006/2018. El 24 siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatan, ordeno la apertura del incidente de recuento de votos en la totalidad de las casillas del ayuntamiento de Hoctun, Yucatan, mismo que se llevo a cabo el dia ventiseis siguiente. El 28 de julio pasado, el XV Consejo Distrital Electoral con cabecera en Izamal, Yucatan realizo el recuento ordenado mediante sentencia interlocutoria. El 5 de agosto del presente ano, dicho Tribunal electoral dicto sentencia en el RIN 006/2018 en la cual resolvió, entre otras cosas, declarar la validez de la eleccion de regidores por el principio de mayoria relativa

correspondiente al ayuntamiento de Hochtun, así como declarar cambio de ganador como resultado del recuento de votos ordenado mediante la sentencia interlocutoria correspondiente y, en consecuencia, revocar la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla registrada por el PRI para, en su lugar expedirla a favor de la planilla registrada por el PAN. El ocho y el nueve de agosto del año en curso, el PRI y Miguel Octavio Arjona Sánchez, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dichos juicios, respectivamente, controvirtiendo la sentencia del referido órgano jurisdiccional local, recaída en el expediente RIN.-006/2018. El dieciséis de agosto pasado, la Sala Regional Xalapa determinó en el expediente SX-JRC-197/2018 y su acumulado SX-JDC659/2018, confirmar la determinación judicial emitida en el expediente RIN-006/2018, del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que declaró la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento de Hochtún y, derivado del recuento de votos de las casillas de dicha elección confirmó el cambio de ganador, razón por la que revocó la constancia expedida a favor de la planilla postulada por el PRI y ordenó expedirla a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional. Inconformes con lo resuelto, el diecinueve de agosto pasado, los ahora recurrentes interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala responsable, quien remitió las demandas y demás constancias a esta Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En el caso, los ahora recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en el expediente SX-JRC-197/2018 y su acumulado que confirmó la determinación judicial emitida en el expediente RIN-006/2018, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que declaró la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento de Hochtún y, derivado del recuento de votos de las casillas de dicha elección confirmó el cambio de ganador, razón por la que revocó la constancia expedida a favor de la planilla postulada por el PRI y ordenó expedirla a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

A juicio de esta Sala Superior, en la litis analizada por la Sala Regional responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad. De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración. Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Esto es, a partir de las alegaciones de los recurrentes, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración. Esto es así, pues del estudio de la sentencia impugnada, en la que se resuelven los planteamientos realizados por los recurrentes en su demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se colige que la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que analizó el tema de la falta de reconocimiento del carácter de tercero interesado y se limitó a verificar si se actualizaba o no la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en la

existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, así como también aspectos relacionados con supuestas inconsistencias entre la sumatoria de las boletas usadas más las sobrantes y las boletas recibidas. De igual modo, las alegaciones que ahora plantea encaminadas a controvertir esa determinación se centran en insistir que hubo una incorrecta apreciación de la responsable respecto de sus agravios, así como que hay una incorrecta fundamentación y motivación de la sentencia reclamada por la falta de exhaustividad y congruencia, lo cual cae en el plano de la legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC919/2018 al diverso SUP-REC-918/2018.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración.